

INE/CG745/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTRA JESÚS URIBE CABRERA, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El once de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica), escrito signado por Jazmín Angelina García Vega y José Luis Aguilera Ortiz, representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del mismo partido político, respectivamente, por medio del cual solicitan la remoción de Jesús Uribe Cabrera del cargo de Consejero Electoral del referido instituto electoral local, por considerar que incurrió en una violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro, porque, alegan, ha desempeñado actividades docentes en la Universidad Autónoma de Querétaro, percibiendo una remuneración por ello.

¹ Visible en fojas 4-19 del expediente.

II. REGISTRO, RESERVA Y PRIMER REQUERIMIENTO A LA UNIVERSIDAD.²

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia y se registró con la clave citada al rubro; se reservó su admisión y el emplazamiento, y se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro para que informara, en su caso, sobre las condiciones y términos laborales de Jesús Uribe Cabrera como docente de la citada institución de educación superior.

III. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA UNIVERSIDAD.³ Ante la omisión de desahogar el requerimiento mencionado en el antecedente inmediato anterior, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, nuevamente se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, a efecto de que informara, en su caso, si Jesús Uribe Cabrera estaba registrado como docente en esa institución de educación superior; si estaba sujeto a algún tipo de remuneración por el servicio que presta; la cantidad que percibía y el mecanismo por medio del cual se le hace entrega del pago respectivo.

El veintitrés de febrero siguiente, se contestó al requerimiento de referencia, en el sentido de que Jesús Uribe Cabrera estaba registrado como docente en esa institución de educación superior, y que, de manera quincenal, recibía su remuneración por medio de cheque, sin especificar la cantidad.⁴

IV. TERCER REQUERIMIENTO A LA UNIVERSIDAD.⁵ El dos de marzo de dos mil dieciséis, se requirió a la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro para que informara la cantidad correspondiente a la remuneración quincenal de Jesús Uribe Cabrera, así como las constancias que acrediten que se le hace entrega de los títulos de crédito que mencionó en el oficio anterior.

El ocho de marzo siguiente, se informó que esa institución estaba impedida para desahogar el requerimiento, porque el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro estaba en huelga y las instalaciones de la Universidad estaban cerradas.⁶

² Visible en fojas 69-71 del expediente.

³ Visible en fojas 81-82 del expediente.

⁴ Visible en fojas 92-93 del expediente.

⁵ Visible en fojas 94-95 del expediente.

⁶ Visible en fojas 108-109 del expediente.

Posteriormente, el catorce de abril del mismo año, se remitieron los comprobantes de pago y el informe de la carga de horarios, ambos de Jesús Uribe Cabrera.⁷

V. REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.⁸ El dieciséis del mismo mes y año, tomando en consideración la huelga en la Universidad, se requirió a la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública Federal a efecto de que informara si existía en sus archivos informes, nóminas o constancias del personal docente de la Universidad Autónoma de Querétaro, constancia de la inscripción del ciudadano Jesús Uribe Cabrera como docente en la referida Universidad, así como nómina o constancia de pago a dicho ciudadano y, de ser el caso, informara a cuánto asciende su remuneración mensual.

El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió oficio firmado por el Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública, por medio del cual informó que esa área no cuenta con la información solicitada.

VI. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.⁹ El siete de abril de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se ordenó citar al consejero denunciado a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

VII. VISTA.¹⁰ El veinte de abril del año en curso, se puso a la vista del Consejero denunciado la documentación remitida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, a efecto de que hiciera las manifestaciones que a su derecho convinieran.

VIII. AUDIENCIA.¹¹ El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito¹² del denunciado, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas. En dicha contestación, el denunciado manifestó, esencialmente, que sí labora en la Universidad; que percibe una remuneración y que su salario es un derecho adquirido irrenunciable.

⁷ Visible en fojas 141-173 del expediente

⁸ Visible en fojas 110-112 del expediente

⁹ Visible en fojas 119-122 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 174-176 del expediente

¹¹ Visible en fojas 189-193 del expediente.

¹² Visible en fojas 211-281 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

IX. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.¹³ El doce de mayo de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciado dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

| Sujeto notificado | NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES |
|---|---|
| Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera | INE-UT/5501/2016 ¹⁴ 16/05/2016 |
| Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro | INE-UT/5502/2016 ¹⁵ 17/05/2016 |
| Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Querétaro | INE-UT/5503/2016 ¹⁶ 17/05/2016 |

X. PRUEBAS SUPERVENIENTES.¹⁷ El tres de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual presentó como pruebas supervenientes diversas notas periodísticas de treinta y uno de mayo del mismo año, relacionadas con la actividad del denunciado como maestro en la institución de educación superior referida con anterioridad.

XI. ADMISIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, VISTA Y REQUERIMIENTOS.¹⁸ El siete de junio de año que transcurre, se tuvo por admitida y desahogada la probanza antes referida y se dio vista al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

¹³ Visible en fojas 307 - 309 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 317 - 320 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 321 - 225 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 326 - 228 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 353 - 373 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 374-379 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

| NOMBRE | NOTIFICACIÓN DE VISTA DE PRUEBA SUPERVENIENTE | RESPUESTA |
|---|---|--|
| Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera | INE-UT/7137/2016 ¹⁹ 09/06/2016 | 14/06/2016 ²⁰ Al dar respuesta, aportó un disco compacto con un audio que contenía una entrevista radiofónica. |

Asimismo, en el referido acuerdo, requirió a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismo Públicos Locales Electorales y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que remitieran copia certificada de los respectivos expedientes integrados con motivo de la designación de Jesús Uribe Cabrera como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; información que fue remitida a la Unidad Técnica los días quince y dieciséis del mismo mes y año.

XII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA Y VISTA.²¹ El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de la prueba técnica aportada por el denunciado (disco compacto que contiene una entrevista).

En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

| Sujeto Notificado | NOTIFICACIÓN | DESAHOGO DE LA VISTA |
|---|--|--------------------------|
| Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera | INE-UT/9889/2016 ²² 31/08/2016 | 07/09/2016 ²³ |
| Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro | INE-UT/9890/2016 ²⁴ 01/09/2016 | 07/09/2016 ²⁵ |
| Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Querétaro | INE-UT/9891/2016 ²⁶ 31/08/2016 | |

¹⁹ Visible en fojas 389-392 del expediente.

²⁰ Visible en foja 682 del expediente.

²¹ Visible en fojas 588-597 del expediente.

²² Visible en fojas 609-611 del expediente.

²³ Visible en fojas 624-626 del expediente.

²⁴ Visible en fojas 612-618 del expediente.

²⁵ Visible en fojas 629-636 del expediente.

²⁶ Visible en fojas 619-621 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

XIII. CUARTO REQUERIMIENTO A LA UNIVERSIDAD.²⁷ El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, para mejor proveer, se requirió a la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro para que informara el monto exacto de las percepciones recibidas por Jesús Uribe Cabrera, como docente de esa institución educativa, desde el uno de octubre de dos mil catorce a la fecha del requerimiento, así como los comprobantes o recibos de pago.

El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Directora de Recursos Humanos dio contestación a lo solicitado.²⁸

XIV. ACTA CIRCUNSTANCIADA, REQUERIMIENTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA Y VISTA A LAS PARTES.²⁹ El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó certificar la entrevista realizada a Jesús Uribe Cabrera, la cual tuvo lugar durante el proceso para ser designado como consejero electoral; se requirió información al referido ciudadano, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización este Instituto relacionada con la capacidad económica del mismo; y se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las últimas constancias integradas al expediente. A continuación se detallan las diligencias en comento:

| Sujeto Notificado | NOTIFICACIÓN | RESPUESTA |
|---|---------------------------------|----------------------------------|
| Acta Circunstanciada | 29/09/2016 (elaboración) | N/A |
| Unidad Técnica de Fiscalización | INE-UT/10653/2016 30/09/2016 | INE-UTF/DG/22249/16 7/10/2016 |
| Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera | INE/VS/578/2016 30/09/2016 | 6/10/2016 |
| Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro | INE/VS/579/2016 03/10/2016 | N/A |
| Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Querétaro | INE/VS/580/2016 03/10/2016 | N/A |

²⁷ Visible en fojas 639-642 del expediente.

²⁸ Visible en fojas 673-789 del expediente

²⁹ Visible en fojas 666-669 del expediente

XV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento se denuncia la posible responsabilidad del Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Jesús Uribe Cabrera, debido a que realiza actividades docentes remuneradas, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES

a) El denunciado aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la que se establece que la queja o denuncia será improcedente *por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Lo anterior, afirma, debido a que el partido político quejoso consintió y autorizó la información curricular que presentó en el proceso para ser designado Consejero electoral y en la que se incluía, dice, la relativa a su calidad como docente en la Universidad Autónoma de Querétaro, según consta en los archivos del Instituto Nacional Electoral.

Agrega que el partido político Movimiento Ciudadano en momento alguno impugnó esa circunstancia, ni el cumplimiento de los requisitos legales de su persona para ocupar el cargo de consejero electoral; requisitos que, afirma, fueron analizados como parte de su proceso de designación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG165/2014.

Es infundada la causa de improcedencia, porque en el presente caso se denuncia al consejero electoral estatal por realizar actividades docentes remuneradas, en contravención al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la Constitución General y 64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, siendo que dicho aspecto en momento alguno fue materia de estudio o pronunciamiento durante su proceso de designación y, consecuentemente, ese aspecto no fue validado, autorizado o consentido, como equivocadamente lo aduce.

Mucho menos se tiene constancia o documento alguno en el que conste que el hecho que se denuncia en este procedimiento haya sido materia de otra queja o denuncia, a la que haya recaído resolución definitiva.

En la especie, Movimiento Ciudadano denunció que Jesús Uribe Cabrera desempeña actividades docentes en la Universidad Autónoma de Querétaro, **percibiendo una remuneración por ello.**

Esta situación no ha sido materia de análisis por parte de esta autoridad, pues, si bien es cierto el treinta de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG165/2014,³⁰ en el cual se designó, entre otros, a Jesús Uribe Cabrera, como Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en Querétaro, con dicho acto, se concluyó el proceso de selección luego de agotarse las etapas de verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista; lo cual no

³⁰ Cabe precisar que dicho acuerdo fue materia de diversas impugnaciones; sin embargo, ninguna respecto al nombramiento de Jesús Uribe Cabrera como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

implica, en modo alguno, que se hubiese realizado un análisis o pronunciamiento sobre los hechos materia de la queja que ahora nos ocupa.

Cabe señalar que el ahora denunciado, al ser designado, se obligó a dar cumplimiento a todas las obligaciones inherentes al cargo para el cual fue seleccionado, entre las cuales estaba la de respetar la normatividad constitucional y legal una vez que fue electo como Consejero Electoral, por ende, estaba compelido a no recibir remuneración alguna por actividad diversa a la que fue nombrado; situación que será analizada en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, no existe pronunciamiento alguno por parte de esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

b) El denunciado considera que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 40 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, consistente en que *Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente reglamento.*

Lo anterior, según el denunciado, porque “el acto” no constituye una causa grave establecida en el artículo 102 de la Ley General, porque ese artículo “debe observar el principio de proporcionalidad, retroactividad, progresividad pro persona, libertad de trabajo”, dado que, afirma, su desempeño como docente no daña los principios que rigen el ejercicio de la función electoral.

Además, afirma que el hecho de ser docente no tiene relación alguna con el supuesto normativo por el cual fue emplazado [*Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentre impedido*, previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], aunado a que no ha incurrido en alguno de los impedimentos señalados en el artículo 113, párrafo 1, de la misma ley.

La causa de improcedencia invocada es **infundada**, por lo siguiente.

Contrariamente a lo afirmado por el denunciado, los hechos denunciados son susceptibles de analizarse a la luz del procedimiento de remoción de consejeros, por la posible violación a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c),

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

numeral 4, de la Constitución General, 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; disposiciones por las cuales fue emplazado a procedimiento, por lo siguiente.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, inciso c), de la Constitución General, se dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y **remover** a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, **en los términos de la propia Constitución**.

En el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3°, de la Constitución General, se establece que los Consejeros Electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y **podrán ser removidos** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por **las causas graves que establezca la ley**.

En los artículos 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se establece un catálogo de causas graves por las que pueden ser removidos:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

De lo anterior se desprende que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad con atribuciones para remover a los Consejeros Electorales estatales, en **los términos de la Constitución General** y por **las causas graves de ley** que se precisaron previamente.

Lo anterior implica que los Consejeros Electorales estatales tienen la obligación de observar y cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que les son aplicables y exigibles conforme al orden jurídico, en el marco del ejercicio de sus funciones electorales. De no cumplir con lo anterior, pueden incurrir en responsabilidad administrativa cuya valoración y sanción corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Pues bien, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución General, se establece una serie de prohibiciones para los Consejeros Electorales estatales relacionadas con la posibilidad o impedimento de desempeñar otras funciones, cargos o puestos:

Los Consejeros Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En similar sentido, el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé lo siguiente:

ARTICULO 64. Los Consejeros Electorales gozaran de las percepciones y remuneraciones que señale el presupuesto que apruebe el Consejo General, conforme al decreto de presupuesto de egresos del estado, mismos que no podrán ser disminuidos; durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Para lo que importa a este asunto, se retoma la porción normativa que prohíbe a los Consejeros Electorales estatales tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los **no remunerados** en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Con base en lo expuesto, se concluye que esta prohibición constitucional y legal es de observancia obligatoria para los Consejeros Electorales estatales y su incumplimiento es sancionable a través del procedimiento de remoción de consejeros.

Lo anterior es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el máximo ordenamiento jurídico y la violación directa a sus disposiciones no puede quedar impune o ausente de revisión y, en su caso, sanción a través del procedimiento legalmente previsto para ello, y porque, se reitera, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para conocer y resolver sobre irregularidades administrativas de los Consejeros Electorales estatales en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, como se expuso, en los artículos 41 y 116 de la Constitución General se prevé, respectivamente, que la remoción de los Consejeros Electorales estatales debe realizarse “en los términos de esta Constitución” y por “las causas graves que establezca la ley”. Luego entonces, si en la propia Constitución se establece la prohibición de que ese tipo de funcionarios tengan algún otro cargo o empleo remunerado, es claro que esa hipótesis jurídica debe conocerse a través del procedimiento respectivo.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como causa grave de remoción, el que los Consejeros Electorales estatales “participen en algún acto para el cual se encuentran impedidos”.

En este orden de ideas, si se denuncia a un consejero estatal electoral por tener otro empleo, cargo o comisión, o por realizar o participar en actividades docentes, científicas o culturales **remuneradas**, entonces la causal de remoción bajo la cual debe conocerse esa conducta es precisamente la previamente señalada: “participar en actos para los cuales se encuentran impedidos”, de ahí que no le asista la razón al denunciado.

Esto es, existe una conexión jurídica lógica entre la prohibición constitucional apuntada y la causa de remoción legalmente prevista a que se ha hecho referencia, lo que permite su aplicación al presente caso y, consecuentemente, que los hechos denunciados se analicen a la luz de esta normativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Finalmente, se considera equivocado el planteamiento del denunciado, en el sentido de que el emplazamiento que se le formuló fue indebido, porque, dice, no ha incurrido en alguna de las causas de impedimento establecidas en el artículo 113, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto, en principio, no le es aplicable a él, en su calidad de consejero estatal electoral, puesto que dicha disposición refiere a las autoridades electorales jurisdiccionales locales (está contenido en el Título Tercero “De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales”), aunado a que, se insiste, se le denunció por la violación a una prohibición constitucional distinta a las previstas en el catálogo del precitado artículo 113.

c) El denunciado sostiene que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 103, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos criterios internacionales, puesto que el acuerdo de emplazamiento carece de fundamentación y motivación, por lo que se le deja en estado de indefensión.

Particularmente, el denunciado alega que el acuerdo por el que se le emplazó no contiene los actos u omisiones que pudieran actualizar el supuesto de remoción invocado, así como las razones que llevaron a la autoridad a formular la acusación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos.

Añade que el emplazamiento no cumplió con la exigencia constitucional, convencional y legal de contener información expresa, clara, integral y suficientemente detallada para formular su defensa y mostrar su versión de los hechos.

Esta autoridad electoral nacional considera que **no le asiste la razón** al denunciado, porque, opuestamente a lo que afirma, el emplazamiento cumplió con las formalidades y garantías de debida fundamentación y motivación, lo que le permitió formular adecuadamente su defensa, como se demuestra a continuación.

En el acuerdo de emplazamiento se precisó a la parte quejosa y se hizo una descripción puntual de los hechos denunciados:

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. De la lectura del escrito de denuncia se observa que la representación de Movimiento Ciudadano aduce que el Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera presta servicios académicos en la Universidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Autónoma de Querétaro e indebidamente recibe una remuneración de esa institución de educación superior.

El partido político quejoso expone que tal situación vulnera las disposiciones previstas en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con la prohibición de ocupar otro cargo, comisión o empleo remunerado en el desempeño de actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Asimismo, se hizo del conocimiento del denunciado la conducta por la que se le emplazaba, las disposiciones jurídicas presuntamente violadas y se le remitió copia de toda la documentación del expediente, para que estuviera en condiciones de defenderse de forma oportuna y adecuada:

QUINTO. EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA. Tomando en consideración que el artículo 103, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de esta autoridad de hacer del conocimiento de los consejeros denunciados, los actos u omisiones que se les imputan, para que estén en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la investigación instaurada en su contra; córrase traslado con copia simple del acuerdo que ordena el inicio del presente procedimiento, así como de las constancias que integran el mismo, al Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al procedimiento de remoción iniciado en su contra por esta autoridad electoral, que pudiera actualizar la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque además de desempeñarse como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro también es maestro de tiempo libre en la Universidad Autónoma de Querétaro y presuntamente percibe una remuneración por tal actividad docente, no obstante tener un impedimento constitucional, en virtud de la situación jurídica en la que se encuentra, hecho que podría dar lugar a la remoción de su cargo.

...

Como se observa, contrariamente a lo alegado, en el acuerdo de emplazamiento se precisó de forma completa y puntual los hechos materia del procedimiento y la normativa presuntamente transgredida, aunado a que se le corrió traslado con copia de las constancias y documentos del expediente, lo que le permitió oponerse a la queja y producir contestación adecuadamente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento central del denunciante

Movimiento Ciudadano pretende que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral remueva a Jesús Uribe Cabrera de su cargo como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado Querétaro, ya que, desde su perspectiva, incurrió en una violación notoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Legislación Electoral local.

Lo anterior, porque ha desempeñado funciones académicas en la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro a cambio de una prestación económica sin considerar que su cargo como Consejero Electoral se lo impide. En ese sentido, señala que la actividad que lleva a cabo no encuentra justificación dado que no la realiza en representación del Consejo General del Instituto.

B) Defensa central del denunciado

-El denunciado considera que no ha incurrido en falta alguna, ya que su actividad como docente en una universidad a cambio de una remuneración económica, es legal y compatible con su cargo como consejero electoral estatal.

Para el denunciante, la prohibición constitucional no le es aplicable, puesto que ello implicaría aplicar en su perjuicio una norma de forma retroactiva, sobre la base de un derecho adquirido.

Lo anterior, dice, porque la restricción es posterior a su desempeño como docente, ya que ingresó a la Universidad el quince de marzo del dos mil, antes de que entrara en vigor el actual artículo 116 constitucional.

Por tanto, afirma, tiene un derecho laboral adquirido con anterioridad a la restricción señalada, de ahí que una consideración en contrario implicaría violar lo dispuesto en los artículos 5 y 123 de la Constitución General en su perjuicio.

-Afirma que la restricción constitucional debe verse a la luz del artículo 1° constitucional, particularmente a partir de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales su derecho a la libertad de trabajo (artículo 5 constitucional) y su derecho a recibir una justa retribución por ello (artículo 123 constitucional) deben ser “ampliados de manera paulatina”.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Sobre el principio de progresividad, apunta que ésta se proyecta en dos vertientes: una que reconoce la prohibición regresividad respecto de derechos, y otra que obliga al Estado a limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación.

Sobre el principio pro persona, apunta que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios que favorezcan al individuo.

Con base en lo anterior, afirma que el derecho a recibir salario es irrenunciable y que la restricción constitucional debe interpretarse a la luz de los principios señalados y de los artículos 1, 5, 14, 16 y 123 de la Constitución General.

-Considera el denunciado que la restricción de recibir remuneración por ser docente no se ajusta al principio de proporcionalidad en sus dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Y que la limitación de un derecho fundamental solo puede tener como fundamento el bloque de constitucionalidad, el cual en el particular lo integra la libertad de trabajo, la remuneración justa, la irretroactividad, la no imposición de penas por analogía o mayoría de razón, y la prohibición de imponer sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trata.

- Para el denunciado, los principios rectores de la función electoral y particularmente su independencia en el ejercicio del cargo no se afectan por la remuneración que le otorga la Universidad Autónoma de Querétaro y, por tanto, la restricción constitucional no resulta necesaria ni idónea, dado que:

La autonomía de dicha institución implica la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, bajo los principios de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión cultural y libertad para prestar servicio a la comunidad (artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro).

La referida Universidad tiene por objeto impartir, con validez oficial, educación técnica, media superior, superior de licenciatura, especialización, maestría y doctorado y cursos de actualización, procurando que la formación de profesionales corresponda con las necesidades de la sociedad; organizar y desarrollar actividades de investigación humanística y científica, atendiendo primordialmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

a los problemas estatales, regionales y nacionales y en relación con el desenvolvimiento científico e histórico; preservar y difundir la cultura; prestar servicios a la comunidad de acuerdo con sus posibilidades; actuar como agente de cambio y promotor social a través de sus tareas sustantivas (artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro).

Profesor de tiempo libre contratado por tiempo indeterminado es quien ingresa a la Universidad en forma definitiva, mediante concurso de oposición para desarrollar de manera regular y permanente actividades propias de las funciones de docencia, de investigación y de preservación, así como difusión de la cultura, siendo remunerado en función del número de horas-semana-mes que labore, pudiendo cubrir una o varias materias con límite máximo de veinte horas [artículos 3, inciso e), y 141 del Reglamento de Ingreso y Promoción del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro).

Continuando con el tema de proporcionalidad, el denunciado sostiene que:

En el caso concreto, la restricción en análisis no es proporcional porque implicaría que el que suscribe suspendiera mi labor como docente y violara mi derecho a la libertad de trabajo así como restringiera mi antigüedad en el mismo, por lo que estos sacrificios no generan ventaja alguna que compensara a la sociedad o a mis derechos fundamentales con motivo de la restricción a recibir la remuneración adecuada, dado que atendiendo a los fines y objetivos de la universidad, no se genera daño alguno a los principios que rigen la función electoral por ser trabajador de aquella, dado que la Universidad se enfoca a principios de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión, de la cultura y libertad para prestar servicio social a la comunidad, elementos que conformaron el contexto de los requisitos exigidos para fuese designado como Consejero Electoral.

Por lo que, la restricción denunciada tiene menor peso frente a mis derechos fundamentales reservados por los artículos 1, 5, 14, 16 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo analizado en la presente defensa, que hace evidente que no se viola imparcialidad y eficacia a la que estoy obligado a observar como Consejero Electoral, ni se dañan los principios rectores del ejercicio de la función en la materia.

-Finalmente, el denunciado estima que la sanción que pretende el quejoso es notoriamente desproporcional, porque en todo momento las infracciones deben atender a una gradualidad en relación a la infracción, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C) Litis

Se debe determinar si el hecho de que el consejero electoral estatal, Jesús Uribe Cabrera, realice actividades docentes remuneradas actualiza o no la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la prohibición establecida el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución General y el artículo 64, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

D) Hechos acreditados

El treinta de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General designó a Jesús Uribe Cabrera como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por un periodo de tres años.

Está acreditado que Jesús Uribe Cabrera, además de ejercer su cargo como consejero electoral estatal, es profesor universitario y recibe una remuneración económica por dicha actividad, con base en las siguientes pruebas y hechos:

a) Oficio DRN-1222/15,³¹ de veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, en atención a una solicitud de información pública, por medio del cual indicó sobre Jesús Uribe Cabrera, lo siguiente:

| | |
|--|--|
| 1. Si es empleado de la U.A.Q. | Sí se encuentra en nuestros registros de empleados de la U.A.Q. |
| 2. En qué área o áreas se desempeña | Se encuentra en la facultad de Derecho |
| 3. Cuál es el cargo o responsabilidad que tiene | Es Maestro de Tiempo Libre Categoría V |
| 4. Cuál es su horario laboral | Como es maestro de tiempo libre no tiene un horario fijo, depende de las necesidades de la Facultad de Derecho (carga horaria docente) |
| 5. Cuál es el salario que percibe por la o las actividades que efectúa | Actualmente percibe \$12, 767.44; este sueldo puede aumentar o disminuir dependiendo de su carga horaria docente de cada semestre |

³¹ Visible en la página 24 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

| | |
|---|------------------------------|
| 6. De qué manera se realiza el pago por sus servicios, es decir, en efectivo, cheque o depósito en alguna cuenta a favor del citado | Su pago se realiza en cheque |
| 7. De manera semanal, quincenal o mensual, si e en efectivo o depósito en alguna cuenta a favor del citado | Su pago es quincenal |

b) Oficio DRH/038/2016,³² de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, por medio del cual informó lo siguiente:

...

1. El C. **Jesús Uribe Cabrera** se encuentra registrado como docente de la Universidad Autónoma de Querétaro, dentro del periodo señalado en el oficio;³³
2. Se encuentra sujeto a remuneración como docente, de manera quincenal y de cantidad variable;
3. El mecanismo por el cual se hace entrega del pago respectivo es vía título de crédito (cheque).

...

c) Oficio DHR/054/16,³⁴ de catorce de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, por el que remitió, en copia certificada, una serie de comprobantes de pago y la carga horaria respecto de la actividad docente de Jesús Uribe Cabrera como profesor de esa institución.

En la “CARGA HORARIA”, se incluye información de “Periodos en el Rango: 11/01/2016 a 03/06/2016, Elección: 2016-1” y de la cual se desprende que Jesús Uribe Cabrera tiene a su cargo dos materias en la licenciatura en Derecho (Historia Universal del Derecho, y Política, Ideología y Ciencia), y que respecto a ello se asentó “Forma de pago Lic. y Bach: Normal”.

Respecto de la primera materia se anotó “Fech.Inic.Pago11/01/2016”, y respecto de la segunda materia “Fech.INic.Pago:16/01/2016”.³⁵

³² Visible en la página 92 del expediente

³³ El periodo al que se hace alusión es del primero de octubre de dos mil catorce al ocho de enero de dos mil dieciséis.

³⁴ Visible en la página 142 del expediente.

³⁵ Visible en la página 173 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

d) Escrito de veintidós de abril de dos mil dieciséis, por el que el denunciado compareció al presente procedimiento.³⁶

De dicho ocurso se resalta el hecho de que el denunciado admitió realizar actividades docentes en la referida Universidad y en momento alguno negó recibir una remuneración económica por ello. Por el contrario, su defensa y argumentos los dirigió a evidenciar que ello se justificaba, esencialmente, sobre la base de un derecho adquirido y de acuerdo con los parámetros constitucional y convencionalmente previstos para restringir el ejercicio de un derecho fundamental.

e) Escrito de catorce de junio (sic) de dos mil dieciséis, recibido el catorce de mayo del mismo año, por medio del cual Jesús Uribe Cabrera desahogó la vista respecto de las pruebas supervenientes presentadas por la parte quejosa.

A dicho ocurso, acompañó como prueba un disco que contiene una entrevista que dio a la reportera del periódico “Diario de Querétaro”, y que el propio denunciado transcribe en el mismo documento.³⁷

De la entrevista señalada, destaca, para lo que importa a este asunto, el siguiente fragmento:

...
Consejero: Del 2000. Yo soy docente desde el 2000. Tengo 16 años como docente universitario. Soy maestro de tiempo libre, lo que hay veces que en un semestre me dan una materia, hay veces que me dan dos materias y yo creo que el dato que trae fue cuando en aquel semestre me dieron tres materias. Entonces no es preciso el dato que dio del ingreso. Sí, efectivamente se me paga. Ese es un derecho laboral adquirido, lo que debo decirte es que pues a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en detrimento de persona alguna y pues yo soy, como te manifesté, docente desde el 2000 en la Universidad Autónoma de Querétaro.
...

(El subrayado es de esta Resolución)

f) Oficio DRN/1423/16,³⁸ de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro,

³⁶ Visible en las páginas 205 a 230 del expediente.

³⁷ Esta prueba técnica fue admitida y desahogada mediante audiencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, y existe coincidencia entre el contenido del disco y la transcripción realizada por el denunciado. Visible en las páginas 585 a 594 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

por el que remitió una relación detallada de los pagos quincenales realizados a Jesús Uribe Cabrera como docente de esa institución, en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al quince de septiembre de dos mil dieciséis, así como copia certificada, de los comprobantes de pago correspondientes.

g) Oficio 103-05-2016-0788, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria, mediante el cual remitió la Declaración Anual de los ejercicios fiscales de 2014 a 2015 de Jesús Uribe Cabrera. En dichas declaraciones se desprende que el referido ciudadano tuvo dos vías de ingreso en los años en esos años: i) el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y ii) la Universidad Autónoma de esa entidad.

Las pruebas descritas en los incisos a), b), c), f) y g) que anteceden son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de documentos originales o copias certificadas, según el caso, expedidos por autoridades de la Universidad Autónoma de Querétaro³⁹ y del Servicio de Administración Tributaria, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocado en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Las pruebas reseñadas bajo los incisos d) y e) -la primera relativa al escrito de comparecencia y la segunda a la prueba técnica presentada por el quejoso- hacen prueba en cuanto al reconocimiento expreso del denunciado respecto a su actividad como docente, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1, y 462, párrafos 2 y 3, de la citada Ley General, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el referido artículo reglamentario.

De la valoración conjunta a las documentales anteriormente descritas, se puede afirmar válidamente que Jesús Uribe Cabrera:

- Es docente de la Universidad Autónoma de Querétaro;

³⁸ Visible en la página 142 del expediente.

³⁹ La Universidad Autónoma de Querétaro es un organismo público descentralizado del Estado, con fundamento en el artículo 1° de su Ley Orgánica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

- Imparte diversas asignaturas en la Facultad de Derecho en dicha Institución;
- Recibe remuneración económica por esta actividad;
- Según se desprende de las declaraciones anuales de los ejercicios 2014 y 2015 expedidas por el Servicio de Administración Tributaria del contribuyente Jesús Uribe Cabrera, se advierte que prestó servicios al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la Universidad Autónoma de Querétaro, por los cuales le fue retenido el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por concepto de salarios.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar por su importancia, que mediante proveído de veintinueve de septiembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso, dio vista al consejero denunciado –poniendo a su disposición para consulta el expediente en las oficinas de dicha autoridad– la documentación que fue remitida por la Universidad Autónoma de Querétaro a través del oficio DRN/1423/16,⁴⁰ signado por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, mediante el cual aportó una relación detallada de los pagos quincenales realizados a Jesús Uribe Cabrera como docente de esa institución, **en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil catorce al quince de septiembre de dos mil dieciséis por su actividad** como docente.

Ahora bien, en desahogo a dicha vista, mediante escrito fechado el día seis de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Jesús Uribe Cabrera dio respuesta a dicho requerimiento, en la que expresamente señaló lo siguiente:

*...indicando al efecto que se podrá constatar que en los dos ejercicios anteriores tuve un saldo en contra, y que mi principal fuente de ingresos es el que me otorga el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no representando ni el aproximado al 10% de mis propios ingresos **el pago que me realiza la Universidad Autónoma de Querétaro...***

[Énfasis añadido]

Por tanto, se concluye que Jesús Uribe Cabrera, actual consejero estatal electoral, es docente en la Universidad Autónoma de Querétaro y que percibe una remuneración económica por esa actividad, toda vez que existe reconocimiento expreso por parte del denunciado, aunado a que las documentales anteriormente señaladas, no dejan lugar a dudas de dicha circunstancia.

⁴⁰ Visible en la página 142 del expediente.

E) Caso concreto

Esta autoridad electoral nacional considera que el denunciado ha incurrido en una causa grave que amerita su remoción, puesto que ha violado directamente una norma constitucional y legal que tutela principios fundamentales de la función electoral, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se adelantó, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4°, se establece la siguiente prohibición:

Los Consejeros Electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(El subrayado es propio).

Particularmente, la porción normativa aplicable en el presente asunto y que fue inobservada por el denunciado, es la concerniente a la prohibición de realizar actividades docentes remuneradas, cuya redacción y texto corresponden a la reforma constitucional en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce.

Esta norma se reproduce en similares términos en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformado el veintinueve de junio de dos mil catorce, que prevé lo siguiente:

ARTICULO 64. Los Consejeros Electorales gozaran de las percepciones y remuneraciones que señale el presupuesto que apruebe el Consejo General, conforme al decreto de presupuesto de egresos del estado, mismos que no podrán ser disminuidos; durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Como se observa, fue voluntad del constituyente permanente establecer una prohibición de rango constitucional para que los Consejeros Electorales estatales se abstuvieran de desempeñar algún otro cargo, empleo o comisión, salvo las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

actividades de docencia, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre que éstas **no sean remuneradas**. Situación que fue recogida por el legislador queretano en la regulación estatal.

Esta disposición tiene por objeto el de garantizar la independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo de los Consejeros, para que en la organización de las elecciones locales operen los principios rectores de la función electoral, en acatamiento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. NO ESTÁN SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL**.⁴¹

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores, entre otros, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Particularmente, la imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

⁴¹ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 176576, Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 141/2005, Página: 278.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**⁴²

Y sirven de apoyo la jurisprudencia y la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES),**⁴³ y **AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**⁴⁴

Pues bien, es claro entonces que la prohibición constitucional para que los Consejeros Electorales realicen actividades docentes no remuneradas garantiza los principios que rigen la función electoral, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe subrayar que la prohibición constitucional apuntada es tajante y contundente y, consecuentemente, no admite excepciones o una interpretación distinta; hacerlo, implicaría desatender una norma constitucional clara y expresa, en contravención a nuestro máximo ordenamiento legal y en detrimento de los principios que guían a la función electoral.

En efecto, la norma constitucional –reiterada por el legislador queretano– no deja margen a interpretaciones distintas o a una aplicación contraria a su texto. En tal virtud, los Consejeros Electorales estatales deberán ocuparse y enfocarse plena y enteramente a las funciones propias de su encargo y permanecer ajenos a cualquier otra fuente de trabajo o comisión que pudiera comprometer su tiempo, eficacia o correcto desempeño y, más importante aún, afectar los principios rectores de la función electoral, fundamentalmente los de independencia,

⁴² Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111.

⁴³ Jurisprudencia 1/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 15 y 16.

⁴⁴ Tesis CXVIII/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

imparcialidad, autonomía y profesionalismo, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, al estar acreditado que el denunciado es consejero estatal electoral, al tiempo que recibe una remuneración por su actividad docente, es claro que incurre en una violación a la normativa constitucional y legal indicadas.

Ahora bien, los argumentos y defensas del denunciado no modifican ni derriban esta conclusión, toda vez que están construidas sobre premisas inexactas. Veamos:

Para el denunciado, la aplicación de la prohibición constitucional apuntada supondría una violación a su derecho de trabajo previsto en el artículo 5° constitucional, así como a su derecho de recibir un salario por esa actividad, en términos del artículo 123 de ese mismo ordenamiento.

Asimismo, aduce que dicha prohibición constitucional implicaría la aplicación retroactiva de una norma en su perjuicio, a partir de un derecho adquirido (ser docente desde el año dos mil en la Universidad Autónoma de Querétaro y cobrar por ello).

Al respecto, esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al denunciado, por lo siguiente.

A) Supuesta violación al derecho de trabajo y recibir un salario

En primer lugar, es necesario puntualizar que si bien en los artículos constitucionales 5° y 123 -aludidos por el denunciado- se establece el derecho humano al trabajo, así como a la remuneración del mismo, lo cierto es que el ejercicio de este derecho fundamental **no es absoluto, sino que encuentra restricciones y limitaciones que el propio ordenamiento supremo establece.**

Esto es así, porque el ejercicio del derecho fundamental al trabajo remunerado forma parte de un ordenamiento jurídico integral e interconectado y, en esa medida, su ejercicio debe ser relativizado como parte del todo constitucional al que pertenece y en el que se tutelan y protegen otros derechos, valores y principios del mismo rango, como son los relativos a los principios que guían la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

En concreto, como se explicó líneas arriba, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4° constitucional, así como 64, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevén una restricción clara y tajante respecto de las actividades, cargos, puestos o comisiones que no se les permite desempeñar a los consejeros estatales electorales.

En este sentido, el derecho fundamental al trabajo remunerado que, según el denunciado ha adquirido con anterioridad a su nombramiento como consejero estatal electoral, no puede, en modo alguno, interpretarse ni hacerse valer de forma perenne o absoluta, sino en consonancia con el resto de las normas constitucionales, particularmente con la que prevé la prohibición señalada.

Si bien la figura jurídica de “derechos adquiridos” se define, por regla general, como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, como elemento de seguridad jurídica de los gobernados, lo cierto es que dicha figura no puede, bajo ninguna circunstancia, prevalecer por encima de disposiciones constitucionales que expresamente establecen una restricción para ocupar o desempeñar cargos de naturaleza electoral.

Sobre el particular, ha de subrayarse que la norma constitucional que prevé la prohibición que se analiza, **estaba vigente** al momento en que el denunciado se inscribió y participó en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, ya que la reforma y adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente respecto del artículo 116, **fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y la designación del consejero denunciado se efectuó el treinta de septiembre del mismo año, por lo que dicha disposición se encontraba vigente al momento de su nombramiento como Consejero Electoral del organismo público local, y le era aplicable con todos sus alcances. No obstante ello, no renunció a la remuneración económica que percibe por su labor docente.**

Por ende, el derecho del denunciado de recibir una remuneración por su labor docente, aun cuando sea previa a su designación como consejero, no puede hacer nugatoria la prohibición constitucional, ni generar espacios de excepción a la restricción establecida por el Constituyente permanente, como lo pretende el denunciado; máxime que dicha prohibición, como se explicó, tiene como finalidad la vigencia efectiva de los principios rectores de la función electoral.

B) Supuesta aplicación retroactiva de una norma en su perjuicio.

Tampoco le asiste la razón al denunciado cuando argumenta que la aplicación de la prohibición constitucional implicaría una violación al principio de no retroactividad; porque la prohibición de desempeñar un cargo remuneratorio se refiere al cargo de consejero electoral. Esto significa que el artículo regula los requisitos para poder desempeñarse como Consejero Electoral y no debe entenderse como una regulación respecto del derecho de trabajo remunerado.

El texto constitucional debe ser entendido como un todo coherente y armónico en el que no existen contradicciones materiales. Esto significa que no se podría calificar como inconstitucional una norma válidamente aprobada e integrada al texto del máximo instrumento jurídico del país como lo pretende el denunciado.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL^[1], señaló que en términos de la Constitución no es válido alegar derechos adquiridos. La Constitución debe ser entendida como un todo y, por lo tanto, no se podría alegar la inconstitucionalidad material de una disposición aprobada cumpliendo con los requisitos formales necesarios.

La interpretación del artículo 5 y 116 constitucionales no puede ser analizada, como lo sugiere el denunciado, como un enfrentamiento de derechos sino como dos elementos de un conjunto que se complementan. A través de la prohibición de recibir una remuneración distinta a la atinente por su encargo como Consejero Electoral se busca preservar la independencia de los funcionarios. El requisito es exigible para todos aquellos que desean desempeñar el cargo. En el caso de estudio el requisito estaba vigente al momento de la participación del ciudadano denunciado en el proceso por lo que le era aplicable. No existe una contraposición de derechos sino un complemento y articulación de situaciones distintas.

[1] Tesis: P. VIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tipo de Tesis: Aislada, Página: 357

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3°, de la Constitución General, *los Consejeros Electorales estatales percibirán una remuneración acorde con sus funciones*, lo que resta todavía más fuerza a los argumentos y defensas del denunciado y pone en evidencia que no se viola su derecho fundamental a recibir una remuneración, en el entendido de que ésta debe corresponder exclusivamente al cargo público que desempeña y no a actividades docentes.

En la misma línea argumentativa, es inexacta la afirmación del denunciado, en el sentido de que la prohibición constitucional supone la violación a sus derechos laborales, principalmente el de antigüedad, ya que válidamente pudo continuar con sus actividades docentes, pero renunciando a la remuneración correspondiente por el tiempo para el cual fue designado, lo que no hizo.

Finalmente, se aparta de la verdad que, en el caso, la aplicación del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4 de la Constitución General, sea incompatible con la narrativa del artículo 1° del mismo ordenamiento y con los tratados internacionales, ya que, como se señaló, los derechos humanos no son de ejercicio ilimitado, sino acorde con las condiciones y restricciones que la misma norma suprema prevé.

Al respecto, el artículo 1°, párrafo primero, constitucional expresamente dispone “que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**”.

Como se observa, la propia disposición que invoca el denunciado, admite restricciones al ejercicio de derechos fundamentales, como lo es, en el caso, el trabajo remunerado, ya que para acceder y desempeñar cargos de Consejeros Electorales estatales se requiere, entre otros requisitos y prohibiciones, no percibir remuneración por actividades docentes.

De la misma forma, no se advierte que la restricción constitucional señalada entre en conflicto o sea incompatible con alguna disposición de naturaleza internacional, puesto que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 30 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, se ha aceptado como regla general para limitar este tipo de derechos que: las limitaciones estén establecidas en la Constitución, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática y que tengan un fin legítimo, lo que se colma en el caso, según se demostró párrafos arriba.

C) Supuesto consentimiento de esta autoridad y Movimiento Ciudadano sobre su actividad docente.

Al respecto, es necesario señalar que el denunciado parte de la premisa equivocada consistente en que el sólo hecho de haber informado de sus actividades como profesor universitario durante el proceso que culminó en su designación como consejero, implicó también el conocimiento por parte del partido quejoso -y de esta autoridad- de que recibía una remuneración por ello, lo cual es impreciso porque el entonces aspirante no encuadraba en la prohibición normativa ahora analizada.

Es decir, en la etapa de designación, Jesús Uribe Cabrera, en su calidad de entonces aspirante, estaba en todo su derecho de ejercer la profesión que quisiera y recibir la remuneración económica correspondiente; sin embargo, al momento de ser designado es cuando se actualiza la prohibición constitucional y legal ahora analizada.

Para demostrar lo anterior, es menester destacar que el treinta de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General aprobó, entre otros, la designación de Jesús Uribe Cabrera, como Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en Querétaro, mediante Acuerdo INE/CG165/2014.

Su selección se realizó luego de agotarse las etapas de verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista, sobre la base de los documentos aportados por el entonces aspirante y los correspondientes a cada una de las etapas mencionadas.

Sobre el particular, al citado Acuerdo INE/CG165/2014, se adjuntó el Dictamen correspondiente al ahora denunciado y en autos obra, en copia certificada, el expediente que se integró con motivo de su designación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Para lo que importa a este asunto, debe destacarse la información contenida en el Currículo de Jesús Uribe Cabrera, en el apartado de “Trayectoria académica o docente”, en la cual efectivamente consta su actividad como docente de distintas materias, en los términos siguientes:

| Nombre del curso o materia | Actividad | Tipo de participación | Fecha de impartición | Reconocimiento o constancia obtenido |
|-------------------------------------|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|---|
| Políticas públicas | Asignatura Licenciatura | DOCENTE | 2014 | NOMBRAMIENTO |
| Derecho Constitucional Local | Asignatura Posgrado | DOCENTE | De 2012 a la fecha | NOMBRAMIENTO |
| Teoría del Estado | Asignatura Licenciatura | DOCENTE | De 2012 a la fecha | NOMBRAMIENTO |
| Problemas socioeconómicos de México | Asignatura Posgrado | DOCENTE | 2010-2012 | NOMBRAMIENTO |
| Derecho Municipal | Asignatura Licenciatura | DOCENTE | 2009-2011 | NOMBRAMIENTO |
| Derecho administrativo | Asignatura Licenciatura | DOCENTE | De 2001 a la fecha | NOMBRAMIENTO |
| Derecho constitucional | Asignatura Licenciatura | DOCENTE | De 2001 a la fecha | NOMBRAMIENTO |

Asimismo, en el texto de su currículum se asentó lo siguiente:

Dentro de las actividades docentes ha sido Profesor en la Facultad de Derecho (Licenciatura y Postrado) y en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Querétaro, impartiendo las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional Local, Derecho Municipal, Teoría del Estado, Políticas Públicas del Poder Ejecutivo y Derecho a la Información.

En la Universidad Contemporánea, CUDEC fue Docente en la Licenciatura de Derecho, Administración y Comercio Internacional. Ha impartido las materias de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Económico y Administración Pública, Introducción al Estudio del Derecho.

Además ha impartido cursos y ponencias en diversos foros nacionales e internacionales en temas relacionados con Transparencia Gubernamental y Derecho de Acceso a la Información Pública. Cuanta con un curso de Corrupción Política y Económica en América Latina, impartido por la Universidad de Salamanca, España.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

También consta la “Declaración bajo protesta de decir verdad” suscrita por el ahora denunciado, mediante la cual declaró que cumplía con los requisitos previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2, de la Constitución General; 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Décimo Quinto, párrafo 1, inciso f), de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, consistentes en:

- a) Que soy mexicano (a) por nacimiento y no he adquirido otra nacionalidad;
- b) Que me encuentro en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos;
- c) Que no he sido condenado (a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- d) Que no he sido registrado (a) como candidato (a) a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
- e) Que no desempeño ni he desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos cuatro años;
- f) Que no me encuentro inhabilitado (a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- g) Que no me he desempeñado, en por lo menos los últimos cuatro años, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.
- h) Que no soy jefe de gobierno del Distrito Federal, gobernador (a), secretario (a) de gobierno o su equivalente a nivel local.
- i) Que no soy presidente municipal, síndico o regidor (a) o titular de dependencia de ningún ayuntamiento.
- j) Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación a que se refiere la convocatoria, he proporcionado o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que he entregado o llegue a entregar es auténtica.
- k) Que acepto las reglas establecidas en el presente proceso de selección y designación.
- l) Que doy mi consentimiento para que mis datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

Como se observa, ni en los datos curriculares, ni en la parte correspondiente al cumplimiento de requisitos, se desprende información alguna relativa al cobro o remuneración por actividades docentes; tampoco se aprecia información de esa índole en algún otro documento del expediente.

De esta forma, opuestamente a lo alegado por el denunciado, los datos y constancias que conforman su expediente de designación como consejero electoral no permitían conocer, desde ese momento, que cobrara en alguna institución educativa en razón de realizar actividades de docencia.

No obstante, se insiste, que en su calidad de aspirante podía recibir la remuneración correspondiente, porque es hasta el momento en el que se le designó como Consejero Electoral cuando se actualizó la hipótesis normativa que ahora se analiza, a saber, recibir una remuneración económica diversa a la del cargo de Consejero Electoral.

En efecto, es hasta que fue nombrado consejero electoral, cuando debía realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales inherentes al cargo, particularmente, ajustar sus actividades a la prohibición de referencia.

En consecuencia, es infundado su argumento de que se trataba de una cuestión conocida y avalada por el partido político quejoso o por esta autoridad electoral nacional y, por ende, que se tratara de una cuestión consentida, porque, se reitera, cuando se tuvo conocimiento de su profesión como docente, fue en su calidad de aspirante.

Ahora bien, es importante señalar que el sólo hecho de ser profesor en la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro no actualiza ninguna infracción o falta, pero sí lo es el **recibir una remuneración económica por ello**, por tanto, al quedar plenamente acreditado que Jesús Uribe Cabrera, recibió remuneraciones por actividades docentes, al tiempo que ejerce el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la prohibición establecida el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución General y el artículo 64, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

F) Individualización de la falta

En este asunto, como se demostró, Jesús Uribe Cabrera, además de desempeñar su cargo como consejero electoral, paralelamente realiza actividades de docencia remuneradas, lo que implica la violación directa y frontal de una prohibición constitucional [artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4º] y la realización de un acto para el cual se encuentra impedido [artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]; así como 64 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, se considera que el denunciado ha incurrido en una **causa grave** que amerita su **remoción**.

Ha de destacarse que esta sanción es **acorde, razonable y proporcional** con la gravedad de la falta cometida, por lo siguiente:

- 1) Se trata de la violación franca y directa a una norma de rango constitucional; así como a una norma estatal
- 2) Se actualiza una causa grave de remoción, en términos de la ley;
- 3) Quedó acreditado que el denunciado ha realizado actividades de docencia **remuneradas** desde que fue designado consejero estatal electoral en dos mil catorce y hasta la fecha –es decir lleva dos años cobrando–, a sabiendas de que existía una prohibición constitucional y legal para ello. Por lo que, se trató de un acto doloso, y que no fue aislado o que se haya realizado en una sola ocasión, sino de actividades que han tenido verificativo de forma continua y permanente.
- 4) Con su actuar, el consejero denunciado deja de garantizar los principios rectores de la función electoral, principalmente los de independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo, puesto que dichos principios son los que se garantizan a través de la prohibición constitucional analizada;
- 5) La remoción es adecuada, razonable y justa porque tiene un fin legítimo; a saber: la preservación y vigencia efectiva de los principios constitucionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

que rigen a la función electoral y que deben ser cabalmente observados por los consejeros estatales electorales;

- 6) La remoción es una consecuencia ejemplar para reprochar ese tipo de violaciones y para inhibir en el futuro su comisión.
- 7) En el caso, existen además otros elementos que acentúan la gravedad de la falta:
 - i) Tipo de cargo: Consejero estatal electoral.
 - ii) Tipo de órgano al que pertenece: Órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
 - iii) Relevancia del cargo: Organización de las elecciones.
 - iv) Escolaridad y perfil: El denunciado es Licenciado en Derecho; Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal; cuenta con especialidad en Derecho Administrativo y Estudios de Doctorado en Derecho (según su información curricular). Esto es, se trata de un perito en Derecho que conocía la norma prohibitiva (tan es así que en el presente caso intenta justificar o demostrar que no le es aplicable).

En mérito de lo anterior y tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad y contexto que rodean a la falta, el tipo de cargo y relevancia del mismo, así como el perfil y trayectoria académica de la persona, es que se arriba a la conclusión que la remoción es la medida necesaria, idónea y razonable frente a la violación constitucional y legal cometida.

En otros términos y de forma esquemática, a continuación se exponen las razones que dan soporte a la sanción de remoción y, a la par, que evidencian que una sanción distinta o menor sería insuficiente para reprimir la conducta antijurídica del denunciado:

| | |
|-----------------------------------|--|
| Tipo de norma transgredida | Constitucional: artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4° Legal: 102, párrafo 2, inciso c), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. |
| Bien jurídico violado | Los principios rectores de la función electoral, particularmente los de independencia, imparcialidad, autonomía y profesionalismo. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016**

| | |
|---|---|
| Tipo de falta | Acción: realizar actividades docentes remuneradas. |
| Intencionalidad | Dolo: El denunciado conocía la prohibición constitucional y, no obstante ello, no realizó acciones tendentes a solicitar la suspensión temporal del pago en tanto desempeñaba el cargo de Consejero Electoral (designado por tres años, de los cuales lleva dos terceras partes cobrando, es decir, lleva dos años violando la Constitución). |
| Circunstancias de modo, tiempo y lugar | Modo: Recibir indebidamente una remuneración por actividades docentes en una Universidad pública, teniendo un impedimento legal para ello. Tiempo: Violación de tracto sucesivo, actualizándose desde que fue designado consejero electoral y hasta la fecha. Es decir, de forma continua y permanente. Lugar: En el estado de Querétaro, esto es, en la demarcación territorial en la que ejerce sus funciones como consejero electoral. |
| Singularidad o pluralidad de la falta | Singular, al tratarse de una sola conducta infractora, prolongada en el tiempo. |
| Reincidencia | No se tiene acreditada que haya sido sancionado por igual falta en el pasado. |
| Cargo del denunciado y órgano al que pertenece | Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. |
| Relevancia del cargo | Integrante del órgano de dirección del Instituto estatal electoral, máxima autoridad administrativa electoral en la entidad, encargada de la organización de las elecciones de su competencia. |
| Perfil del denunciado | Licenciado en Derecho Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal Especialidad en Derecho Administrativo Estudios de Doctorado en Derecho |

En suma, de los elementos, circunstancias y elementos precisados se arriba a la conclusión que la falta fue de una entidad mayúscula, lo que sirve de base para determinar la remoción del denunciado.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de Jesús Uribe Cabrera, del cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del

Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 55, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, **se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, para que, en su momento, **inicie a los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva**, en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Libro Segundo, Título Primero del reglamento anteriormente citado.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se remueve a Jesús Uribe Cabrera, de su cargo como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que, en su momento, inicie los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JL/QRO/1/2016

Notifíquese la presente Resolución, **personalmente** a las partes; por **oficio** al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**